

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*



PROCESO: 08001-405300820210064401

ACCIONANTE: GLEVIS ELENA GRAVIER CALDERON

ACCIONADO: E.P.S SURAMERICANA-EPS SURA

BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación de tutela presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha DICIEMBRE 7 DEL 2021, proferida por el Juzgado OCTAVO Civil Municipal en oralidad de esta ciudad, impetrada por GLEVIS ELENA GRAVIER CALDERON en contra de EPS SURAMERICANA S.A.-EPS SURA, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la **VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL y MINIMO VITAL**

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante padecer una enfermedad denominada síndrome extrapiramidal de origen idiopática lo que le produce temblor y rigidez progresiva y trastorno en la marcha, desde hace más de 5 años con trastorno para la marcha.

Señaló ser docente y que la enfermedad le dificulta el desarrollo de las clases, que ni siquiera virtual, ya que no puede a veces sostenerse y mucho menos una jornada laboral de la docencia, pues no puede permanecer mucho tiempo de pie.

Indicó que solicitó a la EPS SURAMERICANA, remisión a medicina laboral a efectos que se calificara el origen y la pérdida de capacidad laboral, pero su petición fue negada.

Acotó que su mínimo vital se encuentra afectado, pues actualmente no desarrolla actividades laborales.

III. PRETENSIONES.

Solicita que mediante la presente acción se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, integridad personal y mínimo vital, ordenando a la accionada enviarla al médico laboral para que en primera instancia la califique su patología y la pérdida de capacidad laboral.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia resolvió denegar la presente tutela por improcedente en razón a que no se desconoce la enfermedad que padece la señora accionante, ya que así está consignado en su historia clínica adjunta, pero que sin embargo, su despacho encontró que la accionante actualmente no cuenta con una vinculación laboral, pues los elementos allegados por su último empleador, dan cuenta que sus últimas cotizaciones fueron realizadas para el periodo de junio de 2017, motivo por el cual la EPS acusada se abstuvo de ordenar la calificación respectiva.

Concluye indicando que ésta no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantea la accionante, ya que cuenta con las acciones respectivas ante la jurisdicción

ordinaria especialidad laboral, inclusive posee las herramientas propias para acudir directamente ante la Junta de Calificación de Invalidez respectiva (artículo 29 decreto 1352 de 2013), por cuanto lo pretendido es obtener un dictamen que permita determinar el origen y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sin dejar de lado que adjunta la accionante un concepto médico de rehabilitación desfavorable de fecha 10 de mayo de los corrientes.

Que pretender luego, la solución del litigio por la vía constitucional, es desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela y dentro de la tutela en mención no esta demostrado el perjuicio irremediable.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

En primer lugar que se revoque la misma en razón a que no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela, que se niega a cumplir el mandato legal que garantizar a la agraviada el pleno goce de su derecho como lo indica la ley, que se fundamenta en consideraciones inexactas, que se incurre en error esencial de derecho.

Que el a quo al decretar la improcedencia de la tutela, no examino sus argumentos acerca de la conducta omisiva de la EPS SURAMERICANA, por no enviarla a calificar por su pérdida de capacidad laboral y origen, para poden acudir en segunda instancia a la entidad que le puede pensionar por invalidez.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 7 de diciembre del 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos fundamentales alegados, por parte de la parte accionada.

En la acción de resguardo que nos ocupa la parte accionante pretende se le ampare sus derechos fundamentales alegados presuntamente vulnerados por SURAMERICANA ES. En razón a que solicito la remisión a medicina laboral a efectos que se calificara el origen y la pérdida de capacidad laboral, pero su petición fue negada, que esta situación le afecta su mínimo vital, pues actualmente no desarrolla actividades laborales.

Las entidad accionada y las vinculadas al momento de contestar las tutela ante el juez de primera instancia expusieron los siguiente:

EPS SURAMERICANA SA.

Señaló que desde el área de medicina laboral de su entidad, no se realizan atenciones presenciales sino actividades de tipo administrativo con base en los conceptos de médicos tratantes.

Añadió que la accionante se encuentra vinculada al régimen subsidiado, por lo que no procede calificación, pues se presume que no goza de vinculación laboral alguna, motivo por el cual solicitó negar el amparo deprecado.

VINCULADA FUNDACIÓN FUSIÓN CELESTIAL.

No realizó manifestación alguna respecto a los hechos narrados, sí aportó las planillas de Aporte al Sistema de Seguridad Social de la accionante.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

Esta entidad indicó que la señora Glevis Elena Gravier Calderon, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde el día 8 de abril de 2013, con fecha de efectividad de la afiliación del día 9 de abril de 2013, como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones.

Resalta que, una vez consultados los registros de las bases de datos de los afiliados, no se evidenció que la señora Glenis Elena Gravier Calderon, haya presentado ante esa Administradora ninguna solicitud formal de análisis y reconocimiento de prestación económica por incapacidades o por invalidez, indicando que para ello debía acreditar con la documentación necesaria su derecho al pago de las incapacidades, sin embargo, el mismo no ha radicó solicitud ante Protección, y en tal sentido, resulta imposible fácticamente el reconocimiento del derecho, pues ni siquiera se ha podido realizar un estudio juicioso de la obligatoriedad o no de Protección de pagar dichas incapacidades.

Añade que no ha sido notificada del concepto de rehabilitación de la señora Glenis Elena Gravier Calderon, razón por la cual, no ha surgido la obligación por parte de Protección del reconocimiento y pago de las incapacidades y será la EPS la encargada del reconocimiento de las mismas hasta la fecha en la que Protección S.A. efectivamente reciba el concepto de rehabilitación, lo anterior, con base en la sanción establecida en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 para las EPS cuando no se realiza por parte de las mismas la remisión de un afiliado en el término establecido por el ordenamiento jurídico Colombiano, razón por la cual, solicita declarar improcedente la presente acción.

VINCULADA COLMENA ARL

Indica que a nombre de la Accionante Señora Glevis Elena Gravier Calderón, no fue reportada ninguna enfermedad, ni accidente que pudiera ser objeto de cobertura por parte del Sistema General de Riesgos Laborales.

Anexa para conocimiento del Despacho, certificación expedida por la Dirección de Medicina Laboral de Colmena ARL, en la cual consta que a esa Compañía no fue reportado ningún accidente ni enfermedad a nombre de la señora Glevis Elena Gravier Calderón. Precisa que el Sistema General de Riesgos Laborales es competente para suministrar las prestaciones que otorga el Sistema, en la medida que las contingencias que afectan la salud del trabajador hayan sido reportadas por el empleador o por la EPS, y calificadas como Laborales, es decir generadas por el

factor de riesgo ocupacional, de modo que en aquellos casos de patologías que no han sido reportadas y que son de origen común o general, será responsabilidad de la entidad promotora de salud suministrar la atención médica que el paciente requiera.

Concluye que al no tener reporte de accidente o enfermedad alguna a nombre de la Accionante, es claro COLMENA ARL no ha prestado de manera directa ni a través de su red de prestadores, servicio asistencial alguno a la Señora Gladys Elena Gravier Calderón, y en consecuencia desconoce su estado de salud, el tipo de evento o enfermedad que pueda padecer, así como el diagnóstico y el tratamiento médico que le hayan podido suministrar a través de su EPS de afiliación, por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela.

VINCULADA SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN

Manifiesta esta entidad que Glevis Elena Gravier Calderon actualmente no se encuentra vinculada a la EPS ni registra como cotizante ni beneficiario, e informa al Despacho que SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, se encuentra en imposibilidad jurídica y material para autorizar y enviar a la Sra. Glevis Elena al médico laboral con el fin de calificar su patología y darle la pérdida de capacidad laboral que requiere.

Agrega que la Sra. Glevis Elena Gravier se encontraba afiliada a SaludVida EPS con fecha de inicio de afiliación el 15/04/2015 y fecha de retiro 30/09/2018, y actualmente, según consta en la consulta de BDU, la usuaria se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA S.A., por tanto solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Dentro de éste contexto, resulta pertinente anotar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y excepcional, sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Debe precisarse que cuando el mecanismo de defensa o recurso presentado se torna ineficaz o inidóneo, la protección se torna definitiva; y cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el amparo a través de la tutela es transitorio para evitar daños.

Para decidir el despacho trae a colación,

Corte Constitucional, sentencia T-427/18-ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL-Caso en que Fondo se niega a realizar un proceso de calificación, cuyo dictamen se requiere para tramitar reconocimiento de pensión de invalidez-DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Procedencia excepcional de tutela-ESTRUCTURACION DE INVALIDEZ-Intimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y condiciones de salud física y mental que impidieron seguir laborando. La misma jurisprudencia ha precisado que “un elemento definidor del estado de invalidez, es el hecho de que la persona por sí misma no puede procurarse los medios para una

vida digna y decorosa, que se adquiere normalmente de una actividad remunerada; presumiéndose, en principio, que la estructuración de la invalidez está íntimamente ligada a las circunstancias del trabajo desempeñado y las condiciones de salud física o mental de la persona, que le impidieron seguir laborando” **DERECHO A LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**-Concepto--Orden de adelantar trámites para que accionante sea calificado, según lineamientos del art. 41 de la ley 100/93

...

4.6.3. *Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante. Este último deberá iniciar el trámite, bien sea directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez –en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.*

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 29. Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)”

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente¹. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011², se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los reparos de la parte impugnante se hace necesario señalar los hechos y pretensiones de la tutela, cuya finalidad es que se ordene a EPS SURAMERICANA que remita a la señora accionante a MEDICINA LABORAL a efectos que se califique el origen y la pérdida de capacidad laboral, que le niega esa entidad.

La parte actora allega como pruebas, certificación laboral, copia de historia clínica, concepto médico de rehabilitación, solicitud a la EPS SURA y respuesta de esta misma entidad.

CERTIFICACION expedida por la FUNDACION FUSION CELESTIAL, de fecha 2 de septiembre del 2016, a través de la cual se indica que la señora GLENIS

¹ Sentencia T-056 de 2014 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ELENA GRAVIER CALDERON , presta sus servicios como docentes en el programa primera infancia , desde el 25 de febrero del 2013 hasta la presente.

A folio 20 hasta El 90 Milita Copia De La Historia de la accionante, Y Entre Otras Se Observa patológicos PARESTESIA EN MIEMBRO SUPERIOR E INFERIORES ,HIPERCOLESTEMIA PURA HIPOGLICEMIA

Atención consulta medica general y especializada –atención consulta externa de fecha 29-082015-motivo de consulta se le duermen los pies....temblor fino en brazo derecho , con limitación para escribir...y en miembro inferior derecho con presia de pierna derecha....entre otros

A folio 89 y siguientes (paginas 178 y siguiente archivo que contiene escrito de tutela) se observa EL CONCEPTO MEDICO DE REHABILITACION expedido por su EPS SURA, de fecha 10-05-2021 y firmado por el neurólogo doctor FABIAN FRAGOSO a través del cual señala:

“ CONCEPTO MEDICO - favor diligenciar el siguiente formato para remisión a la administradora de FONDO DE PENSIONES POR INCAPACIDAD PROLONGADA Y/O EVALUACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y TRAMITE DE PENSION DE INVALIDEZ. Diagnostico medico SÍNDROME EXTRAPIRAMIDALdesde hace 5 años...”

A folio 91 del cuerpo de la demanda del expediente digital, milita copia d derecho de petición de fecha enero 13 del 2021 , suscrito por la accionante y dirigido a la EPS SURA. SU REF. DERECHO DE PETICION CITA MEDICA LABORAL PARA REALIZAR VALORACION.

Atraves del cual solicita SE SIRVA PROCEDER A REALIZARLE LA VALORACIÓN MEDICA EN MENCIÓN....

A FOLIO 92 (Pagina 181 archivo escrito de tutela) figura copia de la respuesta a su derecho de petición a través de la cual EPS SURA , le contesta

“...De acuerdo con el asunto de la comunicación, donde nos solicita valoración por medicina laboral , le informamos que no es posible acceder a su requerimiento toda vez que el área de medicina laboral no es netamente administrativa y no realiza valoraciones medico laborales , define conducta administrativa de los casos basados en el concepto medico de rehabilitación que debe ser diligenciado por sus médicos especialistas tratantes ; ya que es la persona idónea para informar su estado actual de salud y pronostico clínico...en ese orden de idea , adjunto encontrará formato de concepto medico de rehabilitación para que sea diligenciado por su médico especialista tratante y enviado al correo.....”

Valoradas las pruebas anteriores, se tiene que la accionada EPS SURA a través de su médico especialista en neurología doctor FABIAN FRAGOSO en fecha 10-05. Del 2021 EN FECHA emitió CONCEPTO MEDICO DE REHABILITACIÓN en fecha 10-05- 2021, a través del cual señala CONCEPTO MEDICO FAVOR DILIGENCIAR el siguiente formato para remisión a la administradora de FONDO DE PENSIONES POR INCAPACIDAD PROLONGADA y/O EVALUACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y TRAMITE DE PENSION DE INVALIDEZ , DISGNOSTICO MEDICO síndrome extrapiramidal DESDE HACE 5 AÑOS...”

Se tiene de lo anterior, que ya está acreditado dentro del plenario el concepto de médico de rehabilitación expedido por su médico de EPS SURA, pero no esta acreditado que dicha EPS haya remitido dicho concepto de rehabilitación a la administradora de FONDO DE PENSIONES, en este caso PROTECCION , entidad esta donde se encuentra afiliada la señora accionante y que en la respuesta allegada

al juez de primera instancia, señalo que la EPS no le ha enviado ningún concepto de rehabilitación, de la señora accionante , a fin de que esta última de inicio al precitado proceso.

Siendo así de esta forma y aplicando los consideraciones de la jurisprudencia señalada en líneas anteriores esta EPS SURA, vulnera los derecho fundamentales invocado por la parte actora, por tanto esta instancia judicial revocara la decisión del juez de primera instancia en todas sus partes y por consiguiente tutelara los derechos fundamentales invocados.

Por tanto ordenara a la EPS SURAMERICANA a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente fallo, para que dentro del término de 24 horas siguiente a la notificación del mismo, remita el CONCEPTO MEDICO DE REHABILITACION DE FECHA 10-05- 2021 dado a la señora accionante, a la entidad donde se encuentra afiliada PROTECCION CESANTIAS Y PENSIONES, para que luego esta última adelante los tramite pertinentes necesarios, para el precitado proceso.

Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 7 de Diciembre del 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de esta ciudad, que negó la presente tutela y en su lugar, **CONCEDER** la protección de los derechos fundamentales a la salud, y a la seguridad social de la peticionaria.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de LA EPS. SURAMERICANA o quien haga las veces al momento de notificar el presente fallo, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a remitir AL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES PROTECCION, EL CONCEPTO MEDICO DE REHABILITACION DE FECHA 10-05-2021 DADO POR EL DR. FABIAN FRAGOSO MEDICO ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA DE LA EPS SURA, a la señora accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela 2da – Rad: 080014053008202100644 – Fallo de Tutela

Código de verificación:

b1d8dac1c33f4c6c0545c687513d500b80c03dd6605a49f79edc5ad00b7c58c6

Documento generado en 07/02/2022 08:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>